



Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 46 del 8 de junio de 2005. Incluye Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 64 del 10 de agosto de 2005.

DECRETO 195-05 II P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar un medio ambiente sano y saludable, para lo cual se hace necesario: regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, agua, aire y suelo, promover el desarrollo sustentable y fijar las bases para establecer:

- I. La concurrencia del Estado y sus Municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección de los ecosistemas y del medio ambiente;
- II. Los principios de la política ambiental estatal y la regulación de la forma y términos de su aplicación;
- III. El ordenamiento ecológico de competencia del Estado y de los Municipios;
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente, de los ecosistemas y bienes del Estado;
- V. La protección de las áreas naturales de la Entidad y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, de manera que la obtención de beneficios económicos sea congruente con el equilibrio de los ecosistemas, observando lo que sobre el particular determinen, en el ámbito de su competencia, las autoridades federales;



- VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, mediante la medición y evaluación de la calidad del medio ambiente;
- VII. La coordinación entre las diversas dependencias y entidades de los gobiernos estatales y municipales; y
- VII. La participación social en las materias que regula esta Ley. **[Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 64 del 10 de agosto de 2005]**

ARTÍCULO 2. Las autoridades estatales y municipales, dentro de sus respectivas esferas de competencia, dictarán las normas técnicas ecológicas en materia ambiental, en congruencia con las emitidas por las autoridades federales.

ARTÍCULO 3. Para la resolución de los casos no previstos en la presente ley se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás leyes aplicables a la materia. Tratándose de procedimientos administrativos, el Código de Procedimientos Civiles del Estado y los acuerdos que para tal efecto establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;
- II. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio del Estado;
- III. La protección, conservación y regeneración de la flora y fauna silvestre comprendida en el territorio de la Entidad, tanto en sus porciones terrestres como acuáticas;
- IV. La creación de programas ambientales estatales y municipales, la investigación, desarrollo y aplicación de ciencia y tecnología en el área ambiental, para favorecer intensiva y extensivamente la conservación del medio ambiente;
- V. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- VI. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos y jardines botánicos, destinados a promover el cumplimiento de la presente ley; así como el fomentar una cultura de respeto al medio ambiente y a los ecosistemas;
- VII. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el medio ambiente de la Entidad en general o de uno o varios municipios, que no fueren consideradas como altamente riesgosas conforme a las disposiciones federales aplicables.



ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.-** Aquellas que no hayan sido consideradas por la Federación como altamente riesgosas, las cuales serán clasificadas por la Secretaría y publicadas en el Periódico Oficial del Estado.
- II. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas empleadas en actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o en cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad natural;
- III. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas del territorio de la Entidad que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies de la flora y la fauna; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;
- V. **APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por períodos indefinidos;
- VI. **APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de aquellos residuos que puedan ser reciclables y que no signifiquen un riesgo en su reutilización;
- VII. **CAMBIO CLIMÁTICO:** Proceso evolutivo mediante el cual las emisiones antropogénicas derivadas de la actividad humana, de gases termoactivos, comúnmente denominadas gases de efecto invernadero, ejercen presión sobre el sistema climático cambiando la composición de la atmósfera terrestre e incrementando la temperatura media del planeta. [Fracción reformada mediante Decreto No. 635-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 68 del 26 de agosto de 2009]
- VIII. **CARACTERIZACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS:** Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;
- IX. **CONSERVACIÓN:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, con el fin de no provocar un impacto ambiental negativo y asegurar para las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;
- X. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en el ambiente altere o modifique negativamente su composición y condición natural;
- XI. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;



- XII. **CONTAMINACIÓN VISUAL:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial o propagandístico o cualquier situación que provoque mal aspecto en relación con su entorno;
- XIII. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, así como la salud de la población;
- XIV. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;
- XV. **CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio y proteger el ambiente;
- XVI. **CUENCA HIDROLÓGICA:** Espacio físico-geográfico que comprende una superficie de escurrimiento natural común en donde interactúan los sistemas hidrológicos y físicos.
- XVII. **CULTURA ECOLÓGICA:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XVIII. **DAÑO AMBIENTAL.-** Toda pérdida, deterioro o menoscabo que se actualice en cualquiera de los elementos que conforman un ecosistema, un recurso biológico o natural, o en los que condicionan la salud o la calidad de vida de la población, como resultado de la actividad humana, en contravención a esta Ley, su Reglamento, Normas Oficiales y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
- XIX. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas; se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XX. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;
- XXI. **DISPOSICIÓN FINAL.-** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XXII. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXIII. **EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Proceso permanente y sistematizado de aprendizaje con el propósito de que una persona adquiera conciencia de ser parte integrante de la naturaleza y actúe positivamente hacia ella;



- XXIV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;
- XXV. ELEMENTOS NATURALES: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;
- XXVI. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXVII. ANÁLISIS DE RIESGO AMBIENTAL.- El documento mediante el cual se da a conocer, a través de un proceso metodológico, la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos sobre el medio ambiente, que genere un desequilibrio ecológico, y se ponga en riesgo la seguridad de la población como consecuencia de un accidente o incidente generado por la exposición a las sustancias o residuos peligrosos o agentes infecciosos y/o tóxicos que los forman, así como las medidas tendientes a mitigar, minimizar o controlar dichos efectos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1383-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2016]**
- XXVIII. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXIX. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXX. GENERADOR: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XXXI. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XXXII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXXIII. INVENTARIO DE RESIDUOS: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;



- XXXIV. LEY ESTATAL: La presente Ley; así mismo podrá hacerse referencia a ella como ESTA LEY, u otra expresión análoga;
- XXXV. LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXVI. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1383-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2016]**
- XXXVII. MANEJO INTEGRAL: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXXVIII. MEJORAMIENTO: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del hombre;
- XXXIX. MICROGENERADOR: Establecimiento industrial, comercial o de servicios, que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XL. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XLI. PLAN DE MANEJO: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valoración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;
- XLII. PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIII. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XLIV. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para prevenir y controlar el deterioro ambiental;



- XLV. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XLVI. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;
- XLVII. RESERVA ECOLÓGICA: Área relativamente extensa con uno o varios ecosistemas con características sobresalientes, poco o no alterados por actividades humanas, donde las comunidades y especies son de importancia nacional; con frecuencia poseen ecosistemas o formas de frágiles zonas de importante diversidad biótica o geológica, especies de plantas y animales endémicas en peligro de extinción o de particular importancia para la conservación de los recursos genéticos;
- XLVIII. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLIX. RESIDUO NO PELIGROSO: Material que proviene de actividad desarrollada por el hombre, que no sea residuo peligroso o de lenta degradación;
- L. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o mutagénicas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- LI. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades encaminadas a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LII. RECICLADO: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;
- LIII. REMEDIACIÓN: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;
- LIV. RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos, definidos como tales en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- LV. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Los generados en las casas-habitación, orgánicos o inorgánicos, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características



domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

- LVI. REUTILIZACIÓN: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
- LVII. SITIO CONTAMINADO: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que haya sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;
- LVIII. TRATAMIENTO: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;
- LIX. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado;
- LX. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies;
- LXI. SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- LXII. COMPOSTEO.- Tecnología de bajo costo que permite transformar residuos y subproductos orgánicos en materiales biológicamente estables, que pueden utilizarse como abonos del suelo y como sustratos para cultivo sin suelo, disminuyendo el impacto ambiental de los mismos y posibilitando el aprovechamiento de los recursos que contienen. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 370-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2011]**

[Se recorre el contenido de la fracción VII y Subsecuentes mediante Decreto No. 635-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 68 del 26 de agosto de 2009]

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 6. Las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, serán ejercidas por el gobierno del Estado y los municipios, de conformidad con la distribución de competencias, cuyas bases establece esta Ley.

Son de competencia estatal los asuntos de alcance general en su territorio o de interés estatal y los que esta Ley le atribuye.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Ejecutivo del Estado:



- I. La formulación, conducción, vigilancia y evaluación de la política ambiental y de los criterios ecológicos, en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado la Federación, que garanticen a la población un medio ambiente sano y saludable;
 - II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en áreas que abarquen dos o más municipios, salvo cuando se refieran a espacios reservados por la ley a la Federación;
 - III. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando se afecten áreas de dos o más municipios y no se rebase el territorio de la Entidad;
 - IV. La notificación inmediata a la Federación y a otras Entidades Federativas de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia, que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de tales Entidades Federativas;
 - V. La regulación de actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas del Estado o de sus Municipios;
 - VI. La regulación de las áreas naturales protegidas, así como su creación y, en su caso, la administración en coordinación con los municipios que corresponda;
 - VII. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera:
 - a) Que se genere por fuentes industriales, agroindustriales, agrícolas y de servicios, o por aquellas que no sean de jurisdicción municipal o federal; y
 - b) Que se genere por fuentes móviles, mediante:

El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, que fijen los reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales aplicables;

El establecimiento y operación de centros de verificación vehicular o, en su caso, las concesiones a los particulares para hacerlo, cumpliendo previamente con los requisitos que señale la normatividad aplicable; y

La puesta en práctica de medidas de inspección, medición y evaluación, para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales aplicables;
- [Fracción reformada mediante Decreto No. 494-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2011]**
- VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable, así como la prevención y control de la contaminación de aguas de competencia estatal, conforme a criterios y propósitos



ecológicos, incluida el agua de lluvia que se capte artificialmente en los centros de población y zonas circunvecinas;

- IX. La prevención y control de la contaminación de aguas federales asignadas o concesionadas al Gobierno del Estado, para la prestación de servicios públicos, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.
- X. La aplicación de los criterios de la Federación en las obras e instalaciones municipales de tratamiento de aguas residuales, a fin de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua, que pasen al territorio de otra Entidad Federativa, satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental aplicables;
- XI. La formulación y aplicación de las disposiciones para el ordenamiento ecológico, con el apoyo de los municipios, particularmente en la protección y preservación de los ecosistemas y los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y de conservación ecológica y demás instrumentos regulados en esta Ley y en las disposiciones locales aplicables;
- XII. La regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como roca o productos de su fragmentación, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción y ornamentos;
- XIII. La supervisión de la adecuada conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, desde su extracción hasta su transformación en materias primas;
- XIV. La vigilancia de la utilización racional de los elementos naturales cuando son insumos en el proceso de transformación, así como la promoción de la utilización de subproductos;
- XV. La regulación de las obras, instalaciones, equipos y acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios municipales;
- XVI. La regulación de las obras, instalaciones, equipos y acciones para el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XVII. La regulación de las áreas de la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje, para protegerlas de la contaminación visual;
- XVIII. La concertación de acciones con los diversos sectores sociales a que se refiere esa Ley, en las materias que la misma regula;
- XIX. La creación de fondos para la investigación de los problemas ambientales;
- XX. La promoción de la educación ambiental dentro del Sistema Educativo del Estado y con atención a la población en general, así como la participación del sector social, privado y laboral en el tema ambiental, fomentando su responsabilidad compartida;



- XXI. El establecimiento o, en su caso, la administración de museos, zonas de demostración, zoológicos y jardines botánicos, destinados a promover el conocimiento y efectivo cumplimiento de los principios, criterios y preceptos ecológicos contenidos en la presente Ley;
- XXII. La expedición de Normas Técnicas Ecológicas Estatales y el establecimiento de las medidas necesarias para hacer efectivas las obligaciones derivadas de la presente Ley y sus reglamentos;
- XXIII. La aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones, en los términos previstos en la presente ley;
- XXIV. Celebrar convenios en materia ambiental;
- XXV. La formulación, desarrollo y ejecución del programa Estatal contra el Cambio Climático, el cual debe incluir medidas de mitigación para las consecuencias negativas que genera sobre el entorno natural, así como de adaptación ante los efectos inevitables de este fenómeno; **[Fracción reformada, recorriéndose su contenido a una fracción XXVI mediante Decreto No. 635-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 68 del 26 de agosto de 2009]**
- XXVI. La regulación, dentro del ámbito de su competencia, del tratamiento de materiales no biodegradables, así como de los procedimientos para reuso y reciclaje de residuos, y
- XXVII. Las demás atribuciones que conformen a esta Ley y otros ordenamientos aplicables le correspondan.

[Artículo que se adiciona con una fracción XXVII y se reforma en sus fracciones XX, XXIV y XXVI mediante Decreto No. 370-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. NO. 87 del 29 de octubre de 2011]

ARTÍCULO 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

- I. Ejecutar la política ambiental y los criterios ecológicos en el Estado, en congruencia con los que, en su caso, haya formulado la Federación;
- II. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal la expedición de Normas Técnicas Ecológicas Estatales, en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios ecológicos que deberán observarse para prevenir la contaminación del aire, agua, suelo y recursos naturales, con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias;

Las Normas Técnicas Ecológicas Estatales deberán contemplar, de manera especial y pormenorizada, los lineamientos para el desarrollo de campañas de difusión que impulsen el ahorro del agua y de energía eléctrica, prohíban tirar desechos contaminantes y, en general, fomenten la conservación de los elementos naturales y estimulen la participación ciudadana en la protección al ambiente y cumplimiento de esta Ley. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1074-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]**



- III. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta Ley, sus reglamentos, las Normas Técnicas Ecológicas Estales y los criterios ecológicos que se expidan, así como vigilar su observancia;
- IV. Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, con los municipios de la Entidad o con la Federación;
- V. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal, la adopción de medidas necesarias para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;
- VI. Coordinar la aplicación, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de las medidas que determine el Ejecutivo para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
- VII. Establecer las bases para la administración y organización de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal;
- VIII. Coordinar estudios y acciones para proponer al Ejecutivo y a la Federación la creación de áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo dispuesto por el Título Quinto de esta Ley, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal y a los municipios, y participar en las acciones que deban realizarse conforme a las resoluciones del propio Ejecutivo;
- IX. Proponer al Titular del Ejecutivo el ordenamiento ecológico del Estado, con el apoyo de las demás dependencias del mismo y de los municipios, según sus respectivas esferas de competencia, en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación;
- X. Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere esta Ley;
- XI. Concretar acciones con los sectores social y privado en las materias de esta Ley;
- XII. Proponer la celebración de convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones privadas, investigadores y especialistas en la materia, para promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y la conservación de los ecosistemas;
- XIII. a la XXII. Se derogan **[Fracciones Derogadas mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]**
- XXIII. Promover la educación y capacitación de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes;
- XXIV. Se deroga **[Fracción Derogada mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]**



- XXV. Formular, establecer y evaluar los programas y acciones de manejo y mejoramiento ambiental del gobierno estatal;
- XXVI. Se deroga **[Fracción Derogada mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]**
- XXVII. Celebrar convenios en materia ambiental;
- XXVIII. a la XXX. Se derogan. **[Fracciones Derogadas mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]**
- XXXI. Coadyuvar con la Federación en la protección y conservación de especies de flora y fauna nativas;
- XXXII. Se deroga. **[Fracción Derogada mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]**
- XXXIII. Conducir el proceso de implementación y funcionamiento del Programa Estatal contra el cambio Climático, así como coordinarse con las autoridades competentes para su aplicación en los Municipios del Estado, y **[Fracción reformada recorriéndose su contenido a una fracción XXXIV, mediante Decreto No. 635-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 68 del 26 de agosto de 2009]**
- XXXIV. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 1567-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 93 del 19 de noviembre de 2016]**
- XXXV. Establecer un programa estatal de campañas mediáticas permanentes para la concientización ciudadana en la cultura ecológica. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1074-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]**
- XXXVI. Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera:
- a) Establecer y operar centros de verificación;
 - b) Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de emisiones de automotores en circulación;
 - c) Llevar un registro de los centros de verificación y mantener actualizados los resultados obtenidos;
 - d) Entregar a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, cuando proceda, el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales, en su caso; y
 - e) Proponer al Ejecutivo Estatal el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular; y
- XXXVII. Las demás facultades que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales le correspondan.



Las atribuciones que esta Ley otorga al Poder Ejecutivo del Estado, serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de la ley.

[Artículo reformado en su fracción XXXVI y adicionado con una fracción XXXVII, mediante Decreto No. 494-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2011]

ARTÍCULO 9. Corresponde a los municipios de la Entidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental y de los criterios ecológicos para el municipio, en congruencia con los que, en su caso, hubieren formulado la Federación y el Estado;
- II. La preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico en los ecosistemas y la protección al ambiente, que causen o puedan causar actividades que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado;
- III. La preservación y control de emergencias ecológicas o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente que no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno Federal y del Estado;
- IV. La notificación inmediata al Estado y a otros municipios, de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente;
- V. La promoción ante el Congreso del Estado de la declaración de áreas naturales protegidas y de protección ecológica, de jurisdicción municipal, previo dictamen de procedencia emitido por la Secretaría y, en su caso, la administración de aquéllas en coordinación con el Gobierno del Estado,
- VI. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto del transporte federal;
- VII. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y de las Normas Técnicas Ecológicas Estatales, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación, relativas a la emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios;
- VIII. Derogada
- IX. Derogada
- X. Derogada
- XI. Otorgamiento de las autorizaciones para el uso del suelo y de las licencias de construcción u operación, dependiendo del resultado satisfactorio de la evaluación de



impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en esta Ley;

- XII. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en cuanto a la descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;
- XIII. La verificación del cumplimiento de las disposiciones que se expidan para el vertido de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XIV. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes de competencia municipal, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes de jurisdicción estatal o federal;
- XV. La promoción, en coordinación con el Estado, de la instalación de equipos de control de emisiones, entre quienes realicen actividades contaminantes;
- XVI. La regulación de la imagen pública y del paisaje urbano de los centros de población, para protegerlos de la contaminación visual;
- XVII. La participación con el Estado en la vigilancia de la extracción para su explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición, que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, en los términos de esta ley;
- XVIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental de los ecosistemas en los centros de población, en relación con los efectos derivados del crecimiento urbano, de los servicios de alcantarillado, aseo urbano, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local, incluyendo corrales de ganado y criaderos de aves;
- XIX. Se deroga. **[Fracción Derogada mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]**
- XX. La promoción y apoyo a la realización de proyectos y programas específicos de educación ecológica, a fin de desarrollar una mayor cultura ambiental y el mejor conocimiento y cumplimiento de esta Ley, así como programas de información ambiental, en coordinación con la Secretaría;
- XXI. La aplicación de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXII. La facultad de convenir acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia, conforme a la presente Ley;



- XXIII. Se deroga. **[Fracción Derogada mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]**
- XXIV. Coadyuvar con la Secretaría, en la aplicación de las acciones que deriven del Programa Estatal contra el Cambio Climático, y **[Fracción reformada recorriéndose su contenido actual a una fracción XXV, mediante Decreto No. 635-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 68 del 26 de agosto de 2009]**
- XXV. Se deroga. **[Fracción Derogada mediante Decreto 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]**
- XXVI. Las demás facultades que conforme a esta Ley les corresponden.

En cada municipio podrá existir una unidad administrativa encargada de aplicar las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos de la materia.

Las facultades a que se refiere este artículo podrán ejercitarse por el Ejecutivo Estatal cuando los municipios celebren convenio con el Gobierno del Estado, el cual no implicará la pérdida de las facultades que a los municipios confiere esta Ley y podrá ser revocado en cualquier momento, previo acuerdo de ambas partes. El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 7, fracción VII, inciso b), podrá incluir la participación de los municipios dentro del área de su jurisdicción, en los términos que se fijen en los convenios de colaboración que se celebren con el Ejecutivo Estatal. No obstante, los municipios interesados podrán solicitarle a este último la transferencia en el ejercicio de dichas atribuciones, en los términos de los convenios que para tal efecto se celebren.

[Se modifica la fracción XXV y se recorre su contenido actual a una fracción XXVI mediante Decreto No. 1074-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]

[Artículo reformado en sus fracciones VII y XIV y en su último párrafo, mediante Decreto No. 494-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2011]

CAPÍTULO II **DE LA GESTIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 10. El Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios o acuerdos con la Federación, con otros Estados y con los municipios, en las materias de esta Ley, con el propósito de establecer acciones y actividades para lograr un desarrollo ambiental armónico y equilibrado.

Así mismo, los municipios podrán celebrar convenios entre sí, cuando esto implique medidas de beneficio ecológico.

ARTÍCULO 11. Los municipios, con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrán celebrar convenios o acuerdos con la Federación en las materias de esta Ley.

ARTÍCULO 12. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, procurará que en los acuerdos y convenios que celebre con la Federación o los municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 13. En los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades y sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, se atenderá a lo dispuesto en el Título Tercero de este ordenamiento.



ARTÍCULO 14. Las diversas dependencias del Ejecutivo Estatal ejercerán las atribuciones que les otorguen otras Leyes, en materias relacionadas con el objeto de este ordenamiento, observando siempre las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 15. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, contará con un órgano de coordinación en materia Ecológica, denominado Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable y se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- III. Un Coordinador Ejecutivo, que será el Titular de la Dirección de Ecología, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. Un representante del sector académico;
- V. El Regidor de Ecología de aquellos municipios con una población mayor a sesenta mil habitantes, según el último censo o conteo de población que realice el organismo oficial competente;
- VI. Tres personas representantes del sector privado, que se integrarán al Consejo bajo invitación expresa del Ejecutivo del Estado, y que representarán a las siguientes organizaciones:
 - A) Un representante de cámaras empresariales;
 - B) Un representante de organismos de la sociedad civil ecologistas constituidos legalmente;
 - C) Un representante de colegios de profesionistas en materia ambiental. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 1383-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2016]**

Por cada uno de los consejeros titulares, se nombrará un suplente.

ARTÍCULO 16. El desarrollo y funcionamiento del Consejo se regulará por el reglamento que expida el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 17. Serán atribuciones del Consejo:

- I. Promover y fomentar la participación de distintos grupos sociales, en la realización del análisis y conocimiento de programas que tengan por objeto el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II. Apoyar y asesorar en la elaboración de proyectos y programas estatales, regionales y municipales de carácter ecológico;



- III. Revisar y analizar los ordenamientos y disposiciones jurídicas vigentes y proponer al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, su adecuación para que se encuentren permanentemente actualizados;
- IV. Fomentar la participación de la población en acciones encaminadas a proteger el ambiente;
- V. Realizar estudios referentes a los problemas que surjan en materia ambiental, estableciendo objetivos, prioridades y políticas que propongan soluciones a éstos;
- VI. Organizar y participar en eventos y foros donde se analicen temas ambientales;
- VII. Promover la investigación y divulgar los avances científicos que existen sobre la protección del medio ambiente y ecosistemas; y
- VIII. Las demás que conforme a esta Ley y sus reglamentos le correspondan.

ARTÍCULO 18. Las opiniones o recomendaciones que en uso de sus atribuciones emita el Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable, no serán vinculantes para la autoridad.

ARTÍCULO 19. En cada municipio existirá un Comité Municipal de Ecología, que se encargará de coordinar a las dependencias y entidades municipales y de concertar los esfuerzos del Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable, en las materias a que se refiere esta Ley y que sean de competencia municipal.

Este órgano se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Regidor de Ecología del Ayuntamiento, y
- IV. Hasta cinco representantes de los diversos sectores sociales.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 20. El Gobierno del Estado y los municipios, promoverán la cooperación ciudadana, en todos los niveles, para lograr que el equilibrio ecológico y protección al ambiente, sea considerado una corresponsabilidad ciudadana y cada uno de los habitantes dé cabal cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades en esta materia.

ARTÍCULO 21. Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, el Estado y el municipio promoverán:

- I. La difusión de una cultura ambiental, tendiente a formar una conciencia ecológica en la sociedad;



- II. La formación de hábitos individuales y sociales, que contribuyan al mejoramiento del ambiente;
- III. El desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas, así como la investigación científica y la transferencia tecnológica en la materia ambiental;
- IV. La difusión de esquemas, puntualizando la forma y términos en que pueden realizarse las acciones y la participación ciudadana, que contribuyan a evitar o disminuir los problemas de contaminación y la realización de obras que alteren el equilibrio ecológico en las comunidades;
- V. El reconocimiento a las personas físicas o morales, o instituciones, que realicen actos relevantes en materia de equilibrio ecológico y preservación del ambiente.

ARTÍCULO 22. Para la promoción de la participación social y corresponsabilización de la comunidad en las acciones ambientales, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los municipios, emprenderán las siguientes acciones:

- I. Convocar a los diversos sectores de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuesta, en relación con la problemática ambiental de la Entidad o de la municipalidad, así como sus posibles alternativas de solución;
- II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad, a efecto de;
- III. Brindarles asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional y conservación de los recursos naturales, así como realizar estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

ARTÍCULO 23. La Secretaría y los municipios, dentro de sus respectivas competencias, informarán y difundirán sus actividades, planes, programas y disposiciones en materia de participación social y deberán contemplar en sus respectivos presupuestos de egresos, la implementación y desarrollo de campañas de difusión que impulsen el ahorro del agua y de energía eléctrica, prohíban tirar desechos contaminantes y, en general, fomenten la conservación de los elementos naturales y estimulen la participación ciudadana en la protección al ambiente y cumplimiento de esta Ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1074-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]**



ARTÍCULO 24. La Secretaría y los municipios realizarán de manera periódica consultas públicas organizadas con los diferentes sectores sociales, a fin de conocer sus opiniones sobre los problemas ambientales prioritarios en la Entidad.

ARTÍCULO 25. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, el Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable, publicará cada año un informe general sobre el estado del ambiente en la Entidad, en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos del deterioro, si es que existe, así como las recomendaciones para corregirlo y evitarlo. El informe se turnará al H. Congreso del Estado para su opinión.

TÍTULO CUARTO **DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL**

CAPÍTULO I **FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 26. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Estado y los municipios observarán y cumplirán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad; de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. La prevención y el control son los medios más eficaces para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VI. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento y el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. La coordinación entre distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- IX. Los sujetos principales de la concertación ecológica son los individuos, los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre las actividades del desarrollo, la sociedad y la naturaleza;
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Estado y a los municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de



los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;
- XIII. Es interés del Estado que las actividades que se lleven a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico internacional o nacional;
- XIV. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

CAPÍTULO II **INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 27. La Política Ambiental del Estado será elaborada y ejecutada, tomando en consideración los siguientes instrumentos:

- I. Planeación ambiental;
- II. Ordenamiento ecológico;
- III. Criterios ambientales en la promoción del desarrollo;
- IV. Regulación ambiental de los asentamientos humanos;
- V. Evaluación del impacto ambiental;
- VI. Normas Técnicas Ecológicas Estatales;
- VII. Investigación y educación ambientales; e
- VII. Información y vigilancia.

SECCIÓN I **PLANEACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 28. En la planeación del desarrollo económico sustentable del Estado, deberá ser considerada la política ambiental general y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 29. En la planeación del desarrollo económico, industrial y urbano y de conformidad con la política ambiental, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realizan en el Estado.

ARTÍCULO 30. De conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Planeación del Estado de Chihuahua y en las demás disposiciones legales sobre la materia, la Secretaría formulará el Programa Estatal de Ecología.

La Secretaría vigilará su aplicación y su actualización se realizará a través de foros de consulta, en coordinación con el Consejo Estatal para la Protección del Ambiente y el Desarrollo Sustentable.



SECCIÓN II ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 31. El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos de suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades productivas, para que sea compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional, para lo cual se considerarán:

- I. Los planes de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal;
- II. La fundación de nuevos centros de población, tomando en cuenta la vocación natural de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes; el abastecimiento de agua potable; las condiciones climáticas; vías de acceso, entre otros.
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los programas de Gobierno Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, así como las obras del sector privado;
- V. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Gobierno Estatal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos del suelo que sean compatibles con el ordenamiento local;
- VI. El impacto ambiental en la realización de obras públicas y privadas, que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales o que pueden influir en la localización de las actividades productivas;
- VII. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando ésta no sea de competencia federal;
- VIII. Los demás casos previstos en esta Ley y demás disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 32. Para el ordenamiento ecológico regional se considerarán los siguientes criterios:

- I. Cada ecosistema dentro de la Entidad tiene sus propias características y funciones que deben ser respetadas;
- II. Las áreas o zonas dentro de los asentamientos tienen una vocación en función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes; y
- III. Los asentamientos humanos, las actividades humanas y los fenómenos naturales causan y pueden causar desequilibrio en los ecosistemas.

ARTÍCULO 33. El ordenamiento ecológico regional se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación, y hará énfasis en aquellos aspectos que contribuyen a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio de la Entidad.



SECCIÓN III CRITERIOS ECOLÓGICOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 34. En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, que se relacionen con la promoción del desarrollo sustentable de la Entidad, se observarán los criterios ecológicos que establezcan esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 35. Para efectos de la promoción del desarrollo, y a fin de orientar e inducir con un sentido ecológico la acción de los particulares y grupos sociales de la Entidad, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Pasar de lo esencialmente correctivo a la búsqueda del origen del problema;
- II. Tomar en cuenta, para hacer efectiva su aplicación, las relaciones existentes entre la ecología, la economía, la condición natural de los ecosistemas y el desarrollo;
- III. Incorporar a los casos de producción de bienes y servicios, los relativos a la restauración de los ecosistemas;
- IV. Rechazar el crecimiento económico que no respete ni promueva el equilibrio ecológico y la calidad de la vida;
- V. Incorporar variables o parámetros ecológicos en la planeación y promoción del desarrollo, para que éste sea equilibrado y sostenido; y
- VI. Promover el concepto de zonas o reservas ecológicas productivas y de áreas naturales protegidas al servicio del desarrollo.

SECCIÓN IV REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 36. La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo los Gobierno Estatal y Municipales, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 37. Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, considerarán los siguientes criterios específicos:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y



- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida.

ARTÍCULO 38. Los criterios específicos de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el Gobierno Estatal;
- III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida la Secretaría;
- IV. La delimitación del crecimiento urbano mediante la creación de áreas verdes.

ARTÍCULO 39. En el Plan Estatal de Desarrollo Urbano se incorporarán los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

- I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. El ordenamiento ecológico general del territorio;
- III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general, otras actividades;
- IV. La conservación de las áreas verdes ya existentes. Las que se implementen deberán contener preferentemente plantas y especies nativas, evitando su posterior fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- V. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes de convivencia social;
- VI. Las limitaciones para crear zonas habitaciones en torno a industrias;
- VII. La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función;
- VIII. El respeto a la fisonomía propia de los centros de población y a los valores estéticos del paisaje urbano y suburbano;
- IX. La creación de nuevas condiciones para la recreación y el uso formativo del tiempo libre, vinculadas a la conservación ecológica del patrimonio natural en los centros de población; y
- X. La regulación ambiental de los fraccionamientos, la vialidad y el transporte urbano locales.

ARTÍCULO 40. El Programa Estatal de Vivienda y las acciones que se emprendan en esta materia promoverán:



- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable y para el reuso de aguas grises en sanitarios y el riego de jardines o huertos, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;
- II. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
- III. Los diseños que faciliten la ventilación natural;
- IV. El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y a las tradiciones regionales, sin menoscabo de las mejoras y adelantos susceptibles de instrumentarse;
- V. Espacios exteriores adecuados para que los residentes puedan aplicar ecotécnicas como la instalación de huertos y jardines familiares integrados, el uso de la basura orgánica como abono de éstos y la colocación de contenedores con colores específicos para clasificación y depósito de desechos reciclables;
- VI. La creación de áreas de esparcimiento y el uso formativo del tiempo libre, vinculadas a la conservación ecológica del patrimonio natural en los centros de población.

SECCIÓN V **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 41. La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría, con la intervención de los gobiernos municipales correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar. Lo anterior, no tendrá aplicación cuando se trate de obras o actividades que corresponda regular a la Federación.

ARTÍCULO 42. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I. Obra pública estatal;
- II. Caminos rurales;
- III. Zonas y parques industriales;
- IV. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a las componentes de los terrenos;
- V. Desarrollos turísticos estatales y privados;
- VI. Instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- VII. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público o para el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la Federación;



- VIII. La instalación y funcionamiento de industrias, salvo en los casos de competencia federal conforme a la Ley General u otras disposiciones legales aplicables;
- IX. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;
- X. Hospitales y establecimientos donde se realicen actividades riesgosas;
- XI. Hoteles, restaurantes y centros comerciales que no se encuentren en zonas de jurisdicción federal;
- XII. Las demás obras y actividades señaladas en el reglamento respectivo, en donde se estipule que habrán de requerir evaluación de impacto ambiental.

La Secretaría comunicará sus resultados a las autoridades municipales que corresponda, en los supuestos de las fracciones anteriores, para que las apliquen en el desempeño de sus funciones propias.

ARTÍCULO 43. Corresponde a los municipios, bajo convenio o acuerdo con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, sin que ello implique la pérdida de las facultades que le confiere esta Ley y que podrá ser revocado en cualquier momento, evaluar el impacto ambiental, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I. Zonas y parques industriales;
- II. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;
- III. Las demás a que se refiera esta Ley.

ARTÍCULO 44. Para la evaluación del impacto ambiental, se requerirá la siguiente información mínima en cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazos, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y
- IV. Las medidas de contingencia para evitar o mitigar los efectos adversos.

ARTÍCULO 45. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental con un resumen ejecutivo de la misma, la cual en su caso y a juicio de la Secretaría, deberá ir acompañada, en los formatos establecidos, de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas o correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

No se requiere la presentación de dicha manifestación cuando se acredite haber presentado la manifestación en materia federal a que se refiere la Ley General, que contenga la información anterior.



No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en el ordenamiento ecológico local y en los programas de desarrollo urbano, ni de aquéllas que carezcan de carta de zonificación expedida por el municipio.

ARTÍCULO 46. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, estará disponible a la sociedad, de tal forma que cualquier persona pueda solicitar información o consultar el resumen ejecutivo, acreditando desde luego, el interés correspondiente.

Los interesados en mantener alguna parte de la información en forma privada deberán señalar claramente a la autoridad competente, a través de un apartado dentro del documento, aquella información que constituya un secreto tecnológico, y que de hacerse público pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de índole mercantil. En tal caso, la información deberá ser presentada con su resumen ejecutivo de manera que lo que tenga trascendencia para el medio ambiente o la salud pública pueda ser examinado sin perjuicio para el interesado.

En el caso de que la Secretaría requiera de información adicional al interesado para poder evaluar la manifestación de impacto ambiental, y ésta no la proporcione en el término indicado por la Dependencia, se tendrá por no interpuesta su solicitud de autorización de impacto ambiental, sin que se emita la evaluación de la misma.

ARTÍCULO 47. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría dictará la resolución correspondiente, considerando la opinión de los Gobiernos Municipales involucrados. En dicha resolución podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización;
- III. Otorgarla condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista, debiendo el interesado acreditar su cumplimiento en los plazos establecidos. Cuando no se acaten en sus términos las condiciones, como medida de seguridad, podrá la Secretaría aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo VI, Título XI, de la presente ley.

La Secretaría, con el auxilio de los Gobiernos Municipales que correspondan, supervisará durante la regularización y operación de las obras autorizadas, ya sea condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

ARTÍCULO 48. En caso de suspensión de la obra o actividad, o cierre de operaciones, se deberá notificar por escrito a la Secretaría con treinta días naturales de anticipación, y presentar la solicitud de certificación de abandono de sitio anexando el estudio respectivo, e informar la fecha exacta del desalojo de las instalaciones.



ARTÍCULO 49. La Secretaría establecerá un Registro Estatal de Prestadores de Servicio, en el que deberán inscribirse todos aquellos interesados en realizar análisis de riesgo ambiental o manifestaciones de impacto ambiental, presentando una solicitud con la información y los documentos que acrediten el nivel técnico y académico, en los términos que el reglamento o los lineamientos respectivos, establezcan. Los prestadores de servicio deberán contar con título de licenciatura o de posgrado relacionado con el tema ambiental.

Para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicio para realizar los análisis de riesgo ambiental y manifestaciones de impacto ambiental, la Secretaría podrá practicar las investigaciones necesarias.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1383-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2016]

ARTÍCULO 50. La resolución a que se refiere el artículo 47, fracciones I y III, será requisito para la expedición del certificado de uso de suelo y permiso de construcción.

SECCIÓN VI **INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTALES**

ARTÍCULO 51. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, y los municipios promoverán la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico. Así mismo, fomentarán la realización de acciones de cultura ecológica en toda la Entidad, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes y propiciarán el fortalecimiento de la conciencia a través de los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 52. La Secretaría promoverá, con la participación de la autoridad competente, que las instalaciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

ARTÍCULO 53. El Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría, y los municipios impulsarán y fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas.

De igual manera, el Gobierno del Estado fomentará, por medio de los programas y acciones que aplican sus dependencias y entidades, el uso de procesos tecnológicos y avances científicos para la captación de lluvias, así como el tratamiento de aguas residuales que permitan el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico y que contemplen la reutilización del mismo, de manera renovable, en los ámbitos de vivienda, desarrollo urbano y utilización en el campo. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 903-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 22 de agosto de 2015]**

ARTÍCULO 54. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, instituirá el Premio Estatal de Ecología en las áreas de desarrollo e investigación tecnológica; protección de los recursos naturales; cultura ecológica y proyectos especiales; el cual se otorgará anualmente en los términos que el respectivo acuerdo gubernamental establezca.

ARTÍCULO 55. Las autoridades laborales en el Estado promoverán el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo, en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico,



con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Así mismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las Comisiones de Seguridad e Higiene.

SECCIÓN VII INFORMACIÓN

ARTÍCULO 56. La Secretaría mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre la condición de los ecosistemas y su equilibrio en el territorio de la Entidad, para lo cual podrá coordinar sus acciones con los municipios.

ARTÍCULO 57. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, el Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable, publicará cada año un informe general sobre el estado del ambiente en la Entidad, en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos del deterioro, si es que existe, así como las medidas de restauración y recomendaciones para corregir y evitar mayores daños, el cual se turnará al H. Congreso del Estado para su opinión.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 58. Con arreglo a las disposiciones de este Título, cada ayuntamiento, con el apoyo del Comité Municipal de Ecología, formulará y aprobará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal.

ARTÍCULO 59. Una vez aprobada, el Presidente Municipal difundirá ampliamente la política ambiental entre los habitantes del municipio.

TÍTULO QUINTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 60. En los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, las áreas naturales a que se refiere el presente Capítulo, serán materia de protección como reservas ecológicas, para los propósitos, efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos más convenientes, en concordancia con el ordenamiento y criterios ecológicos.

El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas son de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 61. La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;



- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, y restaurar en la medida de lo posible el equilibrio ecológico en los ecosistemas, zonas o bienes de competencia local;
- III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación sobre el medio natural;
- V. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno;
- VI. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;
- VII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado;
- VIII. Proteger y rehabilitar las zonas de especial importancia por su valor hidrológico, como ríos lagunas, cuerpos de agua, y zonas y áreas con vocación forestal, que constituyen fuentes de servicio y abasto para la población;
- IX. Proteger el ciclo hidrológico y los entornos naturales, en zonas de interés de la Entidad, así como los elementos circundantes a los centros de población que se relacionen ecológicamente con el área; y
- X. Generar conocimientos y tecnología que permitan el uso sustentable de los recursos naturales de la Entidad.

ARTÍCULO 62. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción local son:

- I. Parques Estatales;
- II. Parques urbanos;
- III. Zonas sujetas a conservación ecológica; y
- IV. Las que se determinen en los acuerdos con la Federación o en otros ordenamientos locales.

ARTÍCULO 63. Para la adecuada conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés local, las autoridades competentes podrán promover la celebración de acuerdos de concertación con los sectores social y privado de la población.

Corresponderá a la Secretaría desarrollar los lineamientos para la organización, administración y conservación, así como la firma de convenios con las autoridades federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 64. Los parques estatales se constituirán conforme las disposiciones de la presente Ley, cuando se trate de representaciones biogeográficas a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que se distingan por su belleza escénica, su valor científico, educativo o de recreo, su valor histórico, su aptitud para el desarrollo del turismo o bien por otras razones de interés general análogas.



ARTÍCULO 65. Dichas áreas serán de uso público y en ellas podrán permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ambiental.

ARTÍCULO 66. Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público, constituidas en los centros de población por el Gobierno del Estado o los municipios, para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

ARTÍCULO 67. Las zonas sujetas a preservación ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno Estatal y los municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar social.

CAPÍTULO II

SISTEMAS ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 68. Las áreas naturales protegidas constituyen en su conjunto el sistema estatal de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 69. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

ARTÍCULO 70. La Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales del sistema estatal.

CAPÍTULO III

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 71. Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal o mediante decreto que emita el Congreso del Estado, con la participación de los Gobiernos Municipales que correspondan, de acuerdo con ésta y las demás leyes aplicables, según proceda.

Los Gobiernos Municipales podrán elevar iniciativas al órgano legislativo para el establecimiento de estas áreas.

Los pueblos y comunidades indígenas, organizaciones sociales, ya sean públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover, a través de los gobiernos municipales o estatal, el establecimiento de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 72. En la realización de los estudios previos que den base a la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en la Entidad, podrán participar los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate.



ARTÍCULO 73. La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y también coordinará los estudios previos correspondientes.

A su vez, el Ejecutivo podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés federal.

ARTÍCULO 74. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La institución a cuyo cargo estará el manejo, administración y vigilancia del área de que se trate;
- IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- V. La causa de utilidad pública que en caso de bienes de propiedad privada fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado o los municipios adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes y demás ordenamientos que resulten aplicables;
- VI. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo de áreas; y
- VII. Los términos en que los municipios habrán de participar en la administración y regulación del área de que se trate.

ARTÍCULO 75. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y notificarse previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados; en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación de la declaratoria, la que surtirá efectos de notificación.

ARTÍCULO 76. La Secretaría podrá proponer al titular del Ejecutivo Estatal y Federal la modificación de una declaratoria del área natural protegida, bajo cualquier jurisdicción, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento.

ARTÍCULO 77. Las propuestas de modificación a que se refiere el artículo anterior, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades.

ARTÍCULO 78. Los decretos modificativos de un área natural protegida, deberán sustentarse en estudios previos justificativos, los cuales deben incluir:

- I. Información general del área protegida:



- A) Nombre y categoría.
 - B) Antecedentes de la protección.
 - C) Superficie, delimitación, zonas y subzonas.
- II. Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación en los escenarios originales y actuales;
 - III. Propuesta de modificación de la declaratoria;
 - IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida;
 - V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar los estudios presentados.

ARTÍCULO 79. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y quedarán sujetas a la condición de inafectables a que se refiere la Ley Agraria, en los casos que ésta contempla.

ARTÍCULO 80. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes, así como las previsiones de las propias declaratorias. Para tales efectos:

- I. El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la Secretaría, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico;
- II. La Secretaría prestará la asesoría técnica para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior; y
- III. La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar cualquier desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 81. La dependencia o dependencias del Ejecutivo Estatal que hubieren propuesto el establecimiento de un área natural protegida, elaborarán el respectivo programa de manejo, con la participación de las demás dependencias competentes y de los municipios que corresponda, en el plazo que señale la declaratoria que se haya expedido.

ARTÍCULO 82. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos, del área natural protegida;



- III. Las acciones a realizar en corto, mediano y largo plazos, entre las que se comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, seguimiento y control;
- IV. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y Normas Técnicas Ecológicas Estatales, en su caso, aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las cartas sanitarias de cultivo y domésticos; así como aquellas destinadas a la conservación del suelo y del agua y a la prevención de su contaminación;
- V. Las bases para el desarrollo sostenido y autosuficiente del área en términos económicos;
- VI. La capacidad de carga del área en términos de población y el aprovechamiento de cada uno de los recursos naturales existentes en el área; y
- VII. Un sistema de vigilancia y cuidado de la zona que garantice su preservación y la prevención de sobreexplotación, rapiña o invasión de agentes externos al área.

ARTÍCULO 83. Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en parques urbanos o en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los Notarios Públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo que en la mencionada declaratoria se establezca.

TÍTULO SEXTO

LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 84. Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en la Entidad, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La existencia y bienestar del ser humano no sólo dependen de los sistemas que éste ha creado, sino en gran parte de los ecosistemas naturales y de la capacidad productiva de la tierra, los que, entre otras características, regulan el clima, retienen el agua y el suelo, depuran la atmósfera y sirven de sostén básico para actividades socioeconómicas y de esparcimiento y son objeto de conocimiento científico;
- II. La preservación del equilibrio ecológico es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sustentable en la Entidad;



- III. La restauración del equilibrio ecológico es indispensable para frenar el cambio climático y la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de especies de la flora y la fauna; y
- IV. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 85. Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico serán considerados en:

- I. Las autorizaciones y permisos de aprovechamiento forestal;
- II. Las autorizaciones para el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales y de desarrollo rural;
- III. El ordenamiento ecológico regional; los planes de desarrollo urbano y otros planes regionales; y
- IV. La planeación y ejecución de campañas de reforestación y conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre.

ARTÍCULO 86. La Secretaría, con el apoyo del Consejo para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable, de otras dependencias del Ejecutivo Estatal y de los municipios, mediante diagnósticos previos, determinará las zonas y bienes de la Entidad que requieran actividades de preservación y restauración del equilibrio ecológico. **[Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 64 del 10 de agosto de 2005]**

ARTÍCULO 87. El Consejo para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable coordinará la participación de los demás sectores de la población, en la ejecución de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 88. A efecto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico en la Entidad, el Gobierno Estatal propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos para colaborar en el cumplimiento de las normas ambientales y términos de las concesiones, autorizaciones y permisos expedidos por la Federación para el uso, aprovechamiento, explotación y exploración de recursos naturales, incluyendo al suelo.

ARTÍCULO 89. Los avances y resultados de las actividades de preservación y restauración del equilibrio ecológico, serán publicados por el Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable, en el informe anual sobre el estado del medio ambiente.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS NATURALES DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 90. Los recursos naturales de vida silvestre serán susceptibles de aprovechamiento, conservación y fomento. Los propietarios o poseedores de terrenos que contengan este tipo de recursos, quedan obligados a concertar con las autoridades competentes las medidas necesarias de conservación y aprovechamiento de los mismos.



Su administración y manejo se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 91. Corresponde a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

- I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;
- II. La regulación para el manejo, control y solución de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;
- III. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable;
- IV. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;
- V. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre;
- VI. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- VII. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;
- VIII. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales; y
- IX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.



TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 92. La Secretaría y los municipios, deberán integrar un registro de emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos sólidos no peligrosos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, y en su caso, ante los municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes de emisiones a la atmósfera, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos, por tipo, volumen, fuente y disposición, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

ARTÍCULO 93. Para la protección al ambiente se considerarán los siguientes criterios:

- I. Asegurar una calidad del ambiente satisfactoria para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano, es una tarea prioritaria para el Estado y los municipios;
- II. La obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado, los municipios y a la sociedad; y
- III. Las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad de la vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman el ambiente.

ARTÍCULO 94. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;
- II. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el territorio de la Entidad; y
- III. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 95. Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes, tales como humos, polvos, gases, vapores y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Ejecutivo del Estado y los municipios.



ARTÍCULO 96. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría, la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como de emisiones de contaminantes de la atmósfera, provenientes de fuentes móviles, que no sean consideradas de competencia federal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 494-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2011]**

ARTÍCULO 97. Corresponde a los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes de la atmósfera, provenientes de fuentes móviles, en los supuestos del artículo 9, último párrafo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 494-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2011]**

ARTÍCULO 98. En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, harán lo siguiente:

- I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción.
- II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones, determinando las zonas en que sea permitida la instalación de agentes emisores, tomándose en cuenta las condiciones topográficas, climatológicas, y meteorológicas, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de las emisiones;
- III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación u operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de competencia estatal o municipal y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de la competencia de este último;
- IV. Integrarán y mantendrán actualizados los registros de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera, a efecto de verificar que no se rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales y demás criterios señalados en esta Ley.

Dichos registros contemplarán como mínimo los siguientes aspectos:

- A) Métodos y procedimientos de las mediciones;
- B) Equipo utilizado;
- C) Fuente de emisión; y
- D) Plano de localización de todas las fuentes.

Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información relativa que les sea requerida por las autoridades competentes;

- V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental correspondiente;



- VI. Llevarán a cabo las campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores, pudiendo los municipios regular los montos de las emisiones permisibles y su método de verificación;
- VII. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y semiurbano y la modernización de las unidades;
- VIII. Instalarán y operarán sistemas de monitoreo, vigilancia y control de la calidad del aire en las zonas más críticas, realizarán la investigación científica y los estudios necesarios, directamente o a través de terceros, de manera que permita informar ampliamente a la sociedad sobre la calidad del aire en el Estado. La Secretaría concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información Estatal y Federal, según el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;
- IX. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; así mismo, aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;
- X. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, como las quemaduras con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;
- XI. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes de emisiones a la atmósfera de jurisdicción estatal el cumplimiento a permanecer dentro de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y Normas Técnicas Ecológicas Estatales;
- XII. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a esta Ley; o a los reglamentos correspondientes que expidan los ayuntamientos de acuerdo con esta Ley;
- XIII. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y
- XIV. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 99. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para efectos de esta Ley se consideran fuentes fijas de jurisdicción estatal, todas aquellas empresas que no sean de competencia federal y que no sean establecimientos mercantiles y de servicios.

ARTÍCULO 100. La Secretaría y los Gobiernos Municipales promoverán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes.



ARTÍCULO 101. La Secretaría establecerá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial, se consideren como criterios ecológicos, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, los cuales serán de utilidad para realizar el estudio de impacto ambiental y asegurar la adecuada dispersión de contaminantes, así como para imponer las medidas de contingencia necesarias.

CAPÍTULO I BIS **CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

ARTÍCULO 101-A. Queda prohibida la circulación de automotores que emitan contaminantes, cuyos niveles de emisión a la atmósfera rebasen los máximos permisibles establecidos en las normas aplicables.

La autoridad correspondiente podrá limitar la circulación de cualquier vehículo automotor que circule en el Estado, a fin de prevenir y reducir las emisiones contaminantes, conforme a lo previsto por el Programa de Verificación Vehicular y, en su caso, los reglamentos municipales que se emitan al respecto.

ARTÍCULO 101-B. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los centros de verificación, dentro del periodo que le corresponda en los términos del Programa de Verificación Vehicular, así como obtener la constancia de verificación de emisiones en la que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables, así como revalidarla anualmente.

En su caso, los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán reparar los sistemas de emisiones de contaminantes de éstos y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente en aquéllos, en los términos que determine el Programa de Verificación Vehicular.

El propietario o poseedor de un vehículo automotor que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular, deberá trasladarse en un término de treinta días naturales, a un taller mecánico o a un centro de verificación.

Las sanciones por el incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, serán determinadas conforme a la presente Ley y a las disposiciones en materia de tránsito, según corresponda.

ARTÍCULO 101-C. Las constancias a que se refiere el artículo anterior, serán emitidas por los centros de verificación establecidos por la Secretaría o por los particulares que obtengan la correspondiente concesión, en los términos de esta Ley, el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular y demás disposiciones aplicables. En todo caso, corresponde a la Secretaría vigilar el adecuado funcionamiento de los centros de verificación.

[Capítulo Adicionado con sus artículos 101-A al 101-C, mediante Decreto No. 494-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2011]

CAPÍTULO II **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

ARTÍCULO 102. Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:



I. A la Secretaría:

- A) Coadyuvar con la autoridad correspondiente, para el control de las descargas de agua residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la Entidad;
- B) Requerir a quienes generen descargas o quieran descargar a dichos sistemas y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Técnicas Ecológicas Estatales, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales o, en su caso, la aceptación del municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento, en la que conste que el usuario acepta cubrir las cuotas o tarifas correspondientes; y
- C) Proponer el uso de tecnología apropiada para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistemas de alcantarillado.

II. A los municipios:

- A) Llevar y actualizar, en coordinación con las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento, el registro de las descargas de drenaje y alcantarillado que administren, y proporcionarlo a la Secretaría para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas que maneja la Federación;
- B) Observar las condiciones generales de descarga que fijen la Federación y la Secretaría, a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad federal; y
- C) Promover el reuso, en la industria o en la agricultura de aguas residuales tratadas, derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.

ARTÍCULO 103. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que contengan contaminantes que rebasen los límites permisibles establecidos en las Normas, sin previo tratamiento y sin el permiso o autorización de la Secretaría, de los municipios y de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento.

ARTÍCULO 104. Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos, y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y



- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 105. Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental que para tal efecto se expidan. Corresponderá a quien genere dichas descargas el tratamiento previo requerido.

El diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descargan en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, requiere de autorización previa de la Secretaría.

Para autorizar la construcción de obras o instalaciones de tratamiento de aguas residuales generadas en industrias que se estén abasteciendo con aguas de jurisdicción estatal o aguas federales asignadas o concesionadas para las prestaciones de servicios públicos, la Secretaría o los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, requerirán el dictamen o la opinión de la Federación sobre los proyectos respectivos.

ARTÍCULO 106. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría promoverá ante la autoridad competente la negativa del permiso o autorización correspondiente o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro.

ARTÍCULO 107. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones y permisos para la explotación, uso, aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de la aguas residuales que se produzcan o descarguen.

CAPÍTULO III **CONTROL DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA**

ARTÍCULO 108. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en las Normas Técnicas Ecológicas Estatales y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Estado y los municipios. Las Dependencias Estatales y los Gobiernos Municipales adoptarán las medidas para impedir que se rebasen dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En cuanto a la emisión de olores y vibraciones, estos no deberán rebasar los límites del establecimiento en el que se generan.

En las construcciones o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones, olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población y cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por la normatividad, requiere permiso de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 109. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:



- I. La emisión, en las zonas urbanas, de ruidos producidos por dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos, altavoz o sirenas instalados en cualquier vehículo, que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad correspondiente;
- II. La circulación en las zonas habitacionales de vehículos con escape libre y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transportan;
- III. El uso de amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para difundir anuncios y música desde la vía pública o locales cerrados de servicio público, que rebasen los límites permitidos por la norma oficial, salvo cuando se trate de difundir un servicio de beneficio social y se cuente con el respectivo permiso municipal, expedido con apego a la norma técnica ecológica estatal correspondiente; y
- IV. La instalación y funcionamiento de maquinarias y equipos de cualquier índole que, por sus vibraciones, ocasionen o puedan provocar daños en las estructuras de las construcciones circunvecinas.

Se exceptúan de la prohibición contenida en la fracción I, los vehículos de bomberos y policía, así como las ambulancias que realicen servicios de urgencias.

ARTÍCULO 110. Los municipios deberán restringir la emisión de ruidos y vibraciones temporal o permanentemente, en las zonas colindantes con áreas habitacionales, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

ARTÍCULO 111. En la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público de pasajeros y carga, las autoridades de tránsito estatales deberán considerar la necesidad de prevenir y controlar la emisión de ruidos molestos.

ARTÍCULO 112. Los locales, obras o instalaciones, que por sus actividades generen ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores, deberán contar con elementos constructivos, materiales acústicos y térmicos, equipos y sistemas de operación y de mantenimiento necesarios para aislar y evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

ARTÍCULO 113. Para efectos de prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, la Secretaría y los municipios, en la esfera de sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán lo siguiente:

- I. Formularán y aplicarán las disposiciones necesarias para evitar la generación excesiva de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y olores perjudiciales, con base en lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- II. Vigilarán que en la planeación y ejecución de obras urbanísticas se observen las medidas de seguridad pertinentes para evitar daños al ambiente o desequilibrios ecológicos;
- III. Se coordinarán con otras autoridades, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, para la elaboración y ejecución de programas, campañas y cualquier otra actividad encaminada a la inducción, orientación y difusión de las causas,



consecuencias y medios para prevenir, controlar y abatir la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y olores perjudiciales;

- IV. Promoverán, ante la autoridad federal competente, la prevención y control de la contaminación originada por ruido, energía térmica o lumínica, vibraciones y olores perjudiciales, cuando ésta se genere en zonas o por fuentes emisoras de competencia federal, que afecten áreas de competencia local;
- V. Llevarán a cabo los actos de inspección y vigilancia y aplicarán las medidas de seguridad para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia; y
- VI. Las demás que conforme esta ley u otras disposiciones aplicables les correspondan.

ARTÍCULO 114. La reiterada realización de actividades ruidosas, así como la emisión proveniente de aparatos de sonido instalados en casas-habitación, que rebasen los límites permitidos por la normatividad en materia ambiental, serán objeto de sanción.

CAPÍTULO IV CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 115. Los Gobiernos Municipales deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, árboles, áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, plazas públicas, parques o jardines públicos, edificios públicos y monumentos históricos, en elementos del equipamiento urbano, bastidores, mamparas, cuando obstruyan la visibilidad en puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 910-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 6 del 19 de enero de 2013]**

La Secretaría determinará las zonas en la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se pueden realizar con el propósito de evitar su deterioro.

Quienes coloquen anuncios y propaganda comercial que promuevan eventos públicos, tienen la obligación de retirarlos de la vía pública en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha de terminación del permiso otorgado por la autoridad.

Al pagar los derechos al municipio por la fijación de anuncios y propaganda comercial, el interesado depositará cantidad suficiente para garantizar el retiro de la propaganda en el tiempo establecido, cantidad que determinará el órgano municipal competente.

De no retirar los anuncios y/o la propaganda comercial en el tiempo determinado, el municipio hará válida la garantía anteriormente otorgada y procederá a su retiro.

[Párrafos 4°, 5° y 6° adicionado mediante Decreto No. 1079-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 62 del 4 de agosto de 2010]

ARTÍCULO 116. Los municipios, en coordinación con las dependencias o entidades estatales competentes en materia de conservación del patrimonio ambiental, determinarán las zonas que



tengan un valor escénico o de paisaje, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, a fin de prevenir y controlar su deterioro.

ARTÍCULO 117. Queda prohibido tirar cualquier tipo de desechos en la vía pública, carreteras y caminos vecinales.

El Gobierno Estatal por conducto de la Secretaría, y los municipios, adoptarán las medidas necesarias al respecto y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 118. Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de partes usadas de vehículos automotores, equipo, maquinaria, remanente vehicular, así como los establecimientos que prestan el servicio consistente en la recepción, guarda y protección de vehículos, deberán dar cumplimiento del reglamento aplicable a la materia y demás disposiciones relativas.

TÍTULO OCTAVO

REGULACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS NOCIVOS

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES RIESGOSAS

ARTÍCULO 119. Se entiende por actividades riesgosas las que no hayan sido consideradas por la Federación como altamente riesgosas. Serán clasificadas por la Secretaría y publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Para la realización de actividades riesgosas se requiere autorización de la Secretaría o del Municipio respectivo, previo convenio con la Secretaría.

ARTÍCULO 120. El Estado, por conducto de la Secretaría, y los Municipios regularán la realización de actividades riesgosas cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente.

Corresponderá la regulación a los municipios cuando, por la realización de dichas actividades, se generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o integrados a la basura; así como cuando se trate de actividades relacionadas con residuos no peligrosos generados en servicios públicos, cuya regulación o manejo correspondan a los propios municipios o se relacionen con dichos servicios.

ARTÍCULO 121. En la determinación de los usos del suelo, se especificarán las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomándose en consideración lo siguiente:

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas;
- II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendrían un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;



- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

ARTÍCULO 122. En la realización de las actividades clasificadas como riesgosas se observarán las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales.

CAPÍTULO II **EXTRACCIÓN DE MINERALES**

ARTÍCULO 123. Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, corresponde a la Secretaría:

- I. Su regulación, a través de las normas oficiales que expida la Federación, las Normas Técnicas Ecológicas Estatales y el reglamento de esta Ley;
- II. Otorgar la autorización para realizar las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de estos recursos. La autorización sólo se otorgará con la opinión favorable del municipio de que se trate; y
- III. Prevenir que dichas actividades se lleven a cabo, sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente, logrando que:
 - A) El aprovechamiento sea racional;
 - B) Se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas;
 - C) Se eviten graves alteraciones topográficas.

ARTÍCULO 124. Corresponde a los municipios:

- I. Opinar respecto de la autorización a que se refiere la fracción II del artículo anterior; y
- II. Participar con el Estado en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de estos recursos.

ARTÍCULO 125. Quienes pretendan realizar actividades de aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, estarán obligados a:

- I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar los ecosistemas, zonas y bienes de competencia local;
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas tareas; y
- III. Restaurar y, en su caso, reforestar las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, para restituirles su estado original o mejorarlo de ser posible.



ARTÍCULO 126. Para la realización de tales actividades en zonas urbanas o en áreas cercanas a los centros de población, será necesario contar con las licencias previas que se determinen en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 127. La Secretaría y los municipios formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transportes locales; mismas que deberán ser observadas por los municipios y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

ARTÍCULO 128. Los municipios promoverán, en su caso, conforme a los convenios de concertación con las diversas dependencias públicas, los programas que se señalan a continuación:

- I. De capacitación en materia ambiental al personal que presta los servicios de limpia, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, operación de sistemas de agua potable y tratamiento de aguas residuales y demás servicios públicos municipales;
- II. De ahorro en el consumo de agua, en coordinación con los organismos correspondientes, en el ámbito de su competencia;
- III. De habilitación y restauración de áreas verdes;
- IV. De forestación en los costados de carreteras, calles, estacionamientos públicos y zonas de recarga de acuíferos;
- V. De la instalación de centros de recuperación de residuos sólidos; y
- VI. De rehabilitación y preservación de cauces, arroyos y escurrimientos naturales.

ARTÍCULO 129. Se deroga [Artículo Derogado mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL SUELO Y SUS ELEMENTOS

ARTÍCULO 130. Para la protección y aprovechamiento racional del suelo se considerarán, los siguientes criterios:

- I. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su vocación natural, integridad física y su capacidad productiva;
- II. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que produzcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;



- III. En las zonas con pendientes pronunciadas, en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, deberán introducirse cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno; y
- IV. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioros severos de los suelos, deben incluir acciones tendientes a la regeneración de los mismos.

ARTÍCULO 131. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento sostenible del suelo, se considerarán en:

- I. La elaboración de los programas de desarrollo económico, industrial, urbano, sectoriales, regionales, institucionales, especiales y municipales relacionados con esta materia;
- II. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorguen las dependencias del Ejecutivo Estatal y Municipal, de manera directa o indirecta, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con la conservación de los ecosistemas;
- III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;
- IV. Los centros de población y el establecimiento de asentamientos humanos;
- V. La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda; y
- VI. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sus minerales o sustancias, no reservadas a la Federación.

ARTÍCULO 132. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y a los municipios, en el ámbito de su competencia, regular la protección y aprovechamiento del suelo en áreas rurales, de conformidad con lo siguiente:

- I. Promoverán los usos y destinos adecuados del suelo, en base a su vocación natural;
- II. Promoverán la progresiva incorporación de técnicas y cultivos compatibles con la conservación de los ecosistemas, en aquellas acciones de apoyos, ya sean directas o indirectas, que otorguen a las actividades agrícolas; y
- III. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación, quedan obligados a concertar con las autoridades competentes la ejecución de medidas de protección y restauración de los mismos.

ARTÍCULO 133. Corresponde a los municipios promover ante el Ejecutivo Estatal, la realización de obras y programas encaminados al combate de la erosión y el adecuado aprovechamiento de los recursos vegetales del Estado.



ARTÍCULO 134. Quienes realicen actividades agrícolas y ganaderas, deberán llevar a cabo las prácticas de conservación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 135. La Secretaría promoverá, ante las dependencias competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de los suelos en las actividades agropecuarias y ganaderas.

ARTÍCULO 136. En las zonas que presentan graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría, con la participación de las demás autoridades competentes, formulará programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico que resulten convenientes y promoverá su aprobación por el Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO V

RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

[Capítulo Derogado con sus artículos del 137 al 146, mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]

Del artículo 137 al 146. Se derogan.

CAPÍTULO VI

CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

[Capítulo Derogado con sus artículos del 147 al 149, mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]

Del artículo 147 al 149. Se derogan.

CAPÍTULO VII

PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

[Capítulo Derogado con sus artículos del 150 al 150 bis, mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]

Del artículo 150 al 150 bis. Se derogan.

CAPÍTULO VIII

PLANES DE MANEJO

[Capítulo Derogado con sus artículos del 151 al 155, mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]

Del artículo 151 al 155. Se derogan.

CAPÍTULO IX

DE LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

[Capítulo Derogado con sus artículos del 156 al 161, mediante Decreto No. 1285-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2014]

Del Artículo 156 al 161. Se derogan.



TÍTULO NOVENO

[Título derogado mediante Decreto No. 659-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 89 del 7 de noviembre de 2009]

TÍTULO DÉCIMO

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 172. El Ejecutivo del Estado promoverá el otorgamiento de reconocimientos y, en su caso, incentivos a quienes adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas ambientales para el Estado o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, que vayan más allá del cumplimiento de la normatividad.

CAPÍTULO II

FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 173. El Estado promoverá la constitución del Fondo Estatal de Protección al Ambiente, con la finalidad de generar recursos para facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 174. Los recursos del Fondo podrán ser destinados para:

- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;
- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;
- IV. El pago de servicios ambientales que sean necesarios en los ecosistemas;
- V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente; y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 175. Los recursos de dicho Fondo, se integrarán con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a los dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Las indemnizaciones que como consecuencia del ejercicio de la acción por daños al ambiente decrete el Juez en la sentencia respectiva;
- III. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere esta Ley;



- IV. Las herencias, legados y donaciones que reciba; y
- V. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 176. El responsable del manejo del Fondo Estatal de Protección al Ambiente será un Comité Técnico, cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme al Reglamento que al efecto se expida, en el que se determinarán sus lineamientos.

ARTÍCULO 177. El Comité Técnico informará cada año, a la opinión pública, sobre los recursos económicos ingresados, así como sobre su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 178. El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente: El titular de la Secretaría;
- II. Secretario: El Director de Ecología; y
- III. Un representante vocal de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social, además participará un representante de las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Función Pública. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

ARTÍCULO 179. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley, se podrán crear fondos específicos que se destinen a rubros de gasto también específicos. A dichos fondos les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 180. En sus respectivas órbitas de competencia, los municipios podrán crear a su vez, fondos de Protección al Ambiente, a los que les será aplicable, en lo conducente, lo preceptuado en este Capítulo.

ARTÍCULO 181. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los municipios podrán coordinarse entre sí y establecer fondos que se integren con recursos provenientes de sus respectivas haciendas municipales o de organismos públicos o privados, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

TÍTULO UNDÉCIMO

MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES

CAPÍTULO I

OBSERVACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 182. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de este ordenamiento.



Cuando sean asuntos de competencia municipal, los ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente título y en los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan.

ARTÍCULO 183. Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO II **DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 184. Los diferentes grupos sociales, asociaciones y sociedades civiles y en general cualquier persona, podrán denunciar ante la Secretaría o ante la autoridad municipal que corresponda, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de la presente Ley y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 610-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]

ARTÍCULO 185. La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se haga constar por escrito y contenga, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El nombre o denominación, razón social, domicilio, teléfono, si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al probable infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, así como aquéllas en las que se advierta mala intención, carencia de fundamento o inexistencia de petición. La resolución respectiva se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Secretaría guardar secreto respecto a su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan.

Así mismo podrá formularse la denuncia vía telefónica de manera anónima, en cuyo caso el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, otorgando un número de folio al denunciante, para que pueda darle seguimiento y conocer el estado que guarda la misma, sin necesidad de que esta sea ratificada. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1372-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2016]**

ARTÍCULO 186. La Secretaría, una vez recibida la denuncia, la registrará y le asignará un número de expediente.



En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Secretaría ordenará en el mismo acuerdo lo conducente, a fin de verificar los hechos denunciados y notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dé a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de la competencia de otra autoridad, la Secretaría no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante.

Cuando la denuncia se presentare ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato la autoridad municipal lo hará del conocimiento de la Secretaría, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal gravedad que pongan en riesgo la integridad física de la población o generen un daño al ecosistema de que se trate.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 610-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]

ARTÍCULO 187. Una vez admitida la instancia, la Secretaría notificará a la persona o personas, a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción reprobada, a fin de que formulen su contestación y presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Secretaría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones denunciados.

Así mismo en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

ARTÍCULO 188. El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría, aportándole las pruebas, documentación e información que tenga disponibles. La Secretaría deberá valorar las pruebas e información aportadas por el denunciante, al momento de resolver.

ARTÍCULO 189. La Secretaría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que sean presentadas.

ARTÍCULO 190. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Secretaría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación, para lo cual remitirá el expediente al área correspondiente de la Fiscalía General del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 191. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría lo hará del conocimiento del denunciante.

ARTÍCULO 192. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:



- I. Por incompetencia de la Secretaría para conocer la denuncia planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- IV. Por haberse solucionado el asunto mediante conciliación entre las partes;
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; y
- VI. Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 193. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Secretaría, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán atender las peticiones que la Secretaría les formule en tal sentido.

ARTÍCULO 194. La Secretaría convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente; para ello se auxiliará de la prensa escrita, radio, televisión y medios electrónicos a través de los cuales difundirá ampliamente su domicilio, número o números telefónicos y dirección o direcciones electrónicas destinadas a recibir las denuncias.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 610-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]

ARTÍCULO 195. Cuando por infracciones a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría o a las autoridades municipales competentes, copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

CAPÍTULO III AUTORREGULACIÓN

ARTÍCULO 196. La autorregulación es el examen metodológico que realiza una empresa sobre sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental.

El desarrollo de la autorregulación es de carácter estrictamente voluntario y no limita ni inhibe las facultades que esta Ley confiere a las autoridades ambientales en materia de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 197. La Secretaría desarrollará programas que fomenten la autorregulación, así como expedir certificados de cumplimiento.

Para tal efecto, los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán convenir con la Secretaría el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación, mediante los cuales se comprometen a reducir sus emisiones por debajo de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y las normas técnicas ambientales estatales.

ARTÍCULO 198. Una vez firmado el convenio a que se refiere el artículo anterior y siempre que lo solicite el interesado por escrito, en el formato que al efecto establezcan las bases del programa respectivo y anexando los documentos requeridos, podrá solicitar la realización de una visita de inspección a la empresa.

Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá un certificado de cumplimiento. Dicho certificado tendrá



la vigencia que establezca el Reglamento, pudiendo ser renovado en los términos que el mismo determine.

CAPÍTULO IV **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 199. El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales propondrán al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación, para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos del orden federal en materia de ecología y protección al ambiente.

ARTÍCULO 200. La Secretaría y los municipios podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 201. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 202. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez. El inspector ambiental podrá ordenar medidas correctivas, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

ARTÍCULO 203. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 200 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.



ARTÍCULO 204. En caso de que se impidan u obstaculicen las labores de inspección y vigilancia previstas en esta Ley, la autoridad competente podrá decretar las medidas adecuadas, incluso el uso de la fuerza pública, para la práctica de aquéllas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 205. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalado el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 206. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 207. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, ordenarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las medidas de seguridad que procedan conforme a esta Ley.

En casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO V **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 208. La adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o de un municipio.



La competencia de los municipios se circunscribirá a los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen su ámbito territorial.

En todo caso se deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre el Estado, los municipios y la Federación.

Cuando la acción sea exclusiva de la Federación, se otorgarán los apoyos que ésta requiera.

ARTÍCULO 209. Para el establecimiento de las medidas previstas en este Capítulo, la autoridad competente elaborará el Plan de Prevención y Control de Contingencias Ambientales y Emergencias Ecológicas en el Estado, que deberá contener:

- I. Un estudio a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental así como las zonas de su probable incidencia;
- II. La delimitación de las atribuciones de competencias Federal o Municipal, si así resultara del estudio que se señala en la fracción anterior;
- III. Los programas que se requieren desarrollar como resultado del estudio realizado en la fracción I de este y que contengan:
 - A) Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo;
 - B) La propuesta de las autoridades que daban participar;
 - C) Las instituciones públicas o privadas cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido; y
 - D) Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.
- IV. La Secretaría deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas elaborando, en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.

ARTÍCULO 210. Corresponde a los municipios:

- I. Proporcionar a la Secretaría la información y apoyo que ésta requiera, para la realización de los estudios;
- II. Elaborar los programas que resulten de acuerdo con la fracción III del artículo anterior; y
- III. Hacer una evaluación anual de los programas, a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, elaborar las medidas conducentes.

ARTÍCULO 211. Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no sean competencia federal, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Secretaría, podrá ordenar como medida de seguridad, la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.



Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Secretaría, previa opinión de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones conducentes.

CAPÍTULO VI **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 212. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracción y, previa garantía de audiencia, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría y por las autoridades de los municipios en sus respectivos ámbitos de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa de cincuenta a veinte mil días equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de imponer la sanción;
[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - A) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 610-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**
 - B) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
 - C) Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; **[inciso reformado mediante Decreto No. 610-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**
 - D) Por no contar con autorizaciones de impacto ambiental y/o licencia de funcionamiento.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Tratándose de personas morales el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida. Cuando no sea posible identificar a dicho responsable, lo será el representante legal de la empresa;

En las clausuras temporales, la autoridad debe especificar el periodo en que las mismas deben surtir sus efectos.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo establecido en la fracción I de este artículo.

- IV. Trabajo a favor de la comunidad, el cual será determinado en tiempo y forma por la autoridad, atendiendo a las circunstancias particulares de la infracción. **[Fracción**



adicionada mediante Decreto No. 610-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo establecido, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 212 BIS. Se sancionará, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a aquellas autoridades que no cumplan con su obligación de atender las denuncias ciudadanas. De igual forma, si dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya denunciado un hecho, acto u omisión que cause o pueda causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, y no lo haya atendido. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1074-2010 P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]**

ARTÍCULO 213. Tratándose de las violaciones a las disposiciones del título noveno de la presente Ley, se observará lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de uno a cinco días equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.
- II. Se sancionará con multa de diez a veinte días equivalentes a la Unidad de Medida y Actualización, a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refieren los artículos 165 y 169 de esta Ley.
Fracciones I y II reformadas mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador que gane hasta dos salarios mínimos diarios, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 214. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 215. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;



- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 211 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 216. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, haciendo constar las circunstancias de la misma, las personas que estuvieron presentes, las condiciones del establecimiento clausurado y todo cuanto sea relevante para el acta.

ARTÍCULO 217. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 218. El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente Capítulo, estará obligado a restaurar en lo posible, las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

ARTÍCULO 218 BIS. En los casos que la autoridad estime conducente y necesario, con la finalidad de crear conciencia ambiental, determinará la obligación al infractor, ya sea persona física o moral, de adoptar o en su caso participar en las campañas de tipo ecológico que la Secretaría diseñe y opere al momento de cometerse la infracción. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 610-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 13 de enero de 2010]**

CAPÍTULO VII

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 219. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 220. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 221. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;



- II. Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o la resolución que se impugna;
- IV. los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 205 de esta Ley. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa o multas impuestas.

ARTÍCULO 222. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 223. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el importe de las multas impuestas.

ARTÍCULO 224. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, dispondrá el recurrente de tres días para alegar de su derecho, y agotados estos se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.



CAPÍTULO VIII
Derogado
DELITOS DEL ORDEN COMÚN
Derogado

**[Capítulo Derogado, con sus artículos del 225 al 232, mediante Decreto No. 298-2011 II P.O.
publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**

DEL ARTÍCULO 225 AL 232 DerogadoS.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor a los 60 días hábiles siguientes a los de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 09 de octubre de 1991.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales en el Estado de Chihuahua que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos a que se refiere esta Ley, en un plazo que no excederá de 180 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 12 días del mes de mayo del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MANUEL ARTURO NARVÁEZ NARVÁEZ

DIPUTADO SECRETARIO

RUBÉN AGUILAR GIL

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de junio del año dos mil cinco.

ESTADO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.



DECRETO No. 376-08 I P.O. por medio del cual se adiciona un artículo 150 bis a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 99 del 10 de diciembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 150 bis a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, implementará la política ambiental correspondiente, para el cumplimiento paulatino y eficaz de dicha disposición.

ARTÍCULO TERCERO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, tiene a bien exhortar de manera atenta y respetuosa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que estudie la posibilidad de legislar con la finalidad de que prohíba el uso y distribución de bolsas de polietileno o con derivados del petróleo, dada la contaminación que generan al medio ambiente. **[Artículo adicionado mediante Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 48 del 17 de junio de 2009]**

ARTICULO CUARTO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, tiene a bien exhortar de manera atenta y respetuosa a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chihuahua y a la Confederación Patronal de la República Mexicana en Chihuahua, para que promuevan entre sus agremiados el uso y distribución de bolsas reciclables o biodegradables, como contribución a la disminución de la contaminación que producen las bolsas de polietileno o con derivados del petróleo. **[Artículo adicionado mediante Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 48 del 17 de junio de 2009]**

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE NEAVES CHACÓN. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JOSÉ LUIS CISNEROS CARLOS. Rúbrica. SECRETARIA DIP. IRMA PATRICIA ALAMILLO CALVILLO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 635-09 II P.O., por medio del cual se reforma la fracción VII del artículo 5, recorriéndose el contenido de la actual y subsecuentes; se reforma la fracción XXV del artículo 7 y se recorre su contenido actual a una fracción XXVI; se reforma la fracción XXXIII del artículo 8, recorriendo su contenido actual a una fracción XXXIV; y se reforma la fracción XXIV del artículo 9, recorriéndose su contenido actual a una fracción XXV, todos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 68 del 26 de agosto de 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 5, recorriéndose el contenido de la actual y subsecuentes; se reforma la fracción XXV del artículo 7 y se recorre su contenido actual a una fracción XXVI; se reforma la fracción XXXIII del artículo 8, recorriendo su contenido actual a una fracción XXXIV; y se reforma la fracción XXIV del artículo 9, recorriéndose su contenido actual a una fracción XXV, todos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para la elaboración del Programa Estatal contra el Cambio Climático, mismos que comenzarán a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

PRESIDENTE. DIP. GERARDO ALBERTO FIERRO ARCHULETA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ROSA MARIA BARAY TRUJILLO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de julio del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No, 659-09 II P.O., por medio del cual se expide la LEY DE PROTECCION A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA; se reforma el artículo 153 fracción II de la Ley Estatal de Salud.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 89 del 07 de noviembre de 2009.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría emitirá los reglamentos a que se refiere esta Ley, a más tardar 180 días después de su publicación.

TERCERO. Se deroga el Título Noveno de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con la materia a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

QUINTO.- Los municipios deberán adecuar sus reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con la competencia que le corresponda para que sea congruente con la presente Ley.

SEXTO.- Los propietarios, administradores o responsables contarán con 90 días para realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias para contar con zonas exclusivas para fumar, después de entrar en vigor la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil nueve.

PRESIDENTE. DIP. GERARDO ALBERTO FIERRO ARCHULETA. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. SECRETARIA. DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rubrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rubrica.



Decreto No. 1142-2010 XII P.E. mediante el cual se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**. Se Expide la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 32, fracción III; y 61, fracción I, inciso c); ambos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3; 4; 7, fracciones X y XI; 11, apartado A, fracción IV, inciso c; y apartado B, fracción IV, inciso c; 17 y 18; todos de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua**, misma que pasa a intitularse "**Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales**". Se reforman diversos artículos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y VII; 3; 4; 15; 16; 20; 21; 22 y 23, primer párrafo; así mismo, se adiciona el artículo 17 con un segundo párrafo, y el 23 con una última parte, todos ellos de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua**. Se reforma el Artículo 5 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 43, segundo párrafo; 44 y 50, fracción XXIV; así mismo, la denominación del Capítulo XI, Título Cuarto y sus artículos 101 al 103, actualmente derogados, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua**. Se reforma los artículos 8, primer párrafo; 9; 24, fracciones III y IV; 28 y 41, primero y segundo párrafos; todos de la **Ley Estatal de Protección a Testigos**. Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 75; los artículo 688, 699, 703, 706, 708; párrafo primero del 709, 715; fracción IV del 722; fracción III del 724 y el 733, todos ellos del **Código Administrativo del Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 190 de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua**. Se reforma la fracción XVI del artículo 5 y la fracción XIII del 60, ambos de la **Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua**. Se derogan y reforman diversos artículos de la **Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua**. Se deroga el artículo 31, y se reforman los artículos 1, fracción VII; 17, fracción III; 25, fracción III y 30, todos ellos de la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Se deroga el artículo 10, y se reforman los artículos 9; 17, fracción VIII, y 39, segundo párrafo, todos de la **Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 93; 105, párrafo primero y el 346, en su párrafo primero, todos del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos de la **Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 4, en su tercer



párrafo; 43, fracción II del primer párrafo. Todos de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua**, Se reforma el artículo 39, segundo párrafo del **Código Civil del Estado de Chihuahua**, Se reforman los artículos 32, quinto párrafo, y 86 en su fracción I; ambos del **Código Penal del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**. Se abroga la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado**.

Decreto publicado el 25 de septiembre de 2010 en el P.O.E. No. 77

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se reforma el artículo 190 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Derogado.** [Artículo Derogado mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 02 de octubre de 2010, mismo que entra en vigor el 05 de



octubre de 2010]

ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA . Rúbrica.



DECRETO NO. 288-2011 II P.O. por medio del cual se reforma la fracción XIX del artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 29 de octubre de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIX del artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado, a través de su Dirección de Ecología, promoverá ante las Dependencias de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal, la elaboración de los programas citados en la fracción XIX del artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, a efecto de que en un plazo no mayor de seis meses, todas las dependencias cuenten con su respectivo programa de Ecología.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de mayo del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. Rúbrica.



DECRETO No. 494-2011 I P.O., por medio del cual se REFORMAN los artículos 7, fracción VII; 8, fracción XXXVI; 9, fracciones VII y XIV, además del párrafo final; 96 y 97; se ADICIONAN los artículos 8, con una nueva fracción XXXVII, y el Título Séptimo "De la Protección al Ambiente", con un nuevo Capítulo I Bis denominado "Centros de Verificación Vehicular", e inmersos en él, los artículos 101-A al 101-C; así mismo, se DEROGA el artículo 9, en sus fracciones VIII a la X, todos ellos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

Publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 7, fracción VII; 8, fracción XXXVI; 9, fracciones VII y XIV, además del párrafo final; 96 y 97; se ADICIONAN los artículos 8, con una nueva fracción XXXVII, y el Título Séptimo "De la Protección al Ambiente", con un nuevo Capítulo I Bis denominado "Centros de Verificación Vehicular", e inmersos en él, los artículos 101-A al 101-C; así mismo, se DEROGA el artículo 9, en sus fracciones VIII a la X, todos ellos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su aplicación quedará sujeta a las disposiciones del Reglamento del Programa de Verificación Vehicular.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular dentro de los noventa días posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Si a la entrada en vigor del presente Decreto, algún municipio se encuentra ejerciendo, por sí o mediante concesión, la verificación de emisiones contaminantes de fuentes móviles, continuarán realizándolo de acuerdo con su normatividad, la que deberá ajustarse al Reglamento del Programa de Verificación Vehicular.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de noviembre del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA REYES. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de noviembre de año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. Rúbrica.



Decreto No. 1285-2013 II P.O. Por medio del cual se expide la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 50 del 21 de junio de 2014

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan del artículo 8, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX y XXXII; del artículo 9, las fracciones XIX, XXIII y XXV; del Título Octavo, los Capítulos V, VI, VII, VIII y IX, además de los artículos 129, y del 137 al 161, todos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los 180 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento a que se refiere esta Ley, en un plazo que no excederá de 180 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

PRESIDENTE DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica
SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica
SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 903/2015 II P.O., mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 53 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 67 del 22 de agosto de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 53 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Chihuahua

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. 1383/2016 II P.O., mediante el cual se reforman los artículos 5, fracciones XXVII y XXXVI; 15, párrafo primero, fracción VI, inciso C); y 49, todos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 29 de junio de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5, fracciones XXVII y XXXVI; 15, párrafo primero, fracción VI, inciso C); y 49, todos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas aquellas personas que se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Prestadores de Servicio, continuarán prestando sus servicios en la elaboración de análisis de riesgo ambiental o manifestaciones de impacto ambiental.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ ANCHONDO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JUAN ELEUTERIO MUÑOZ RIVERA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se **reforma** el artículo 178, fracción III de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y



la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Se reforman los artículos 212, primer párrafo, fracción I; y 213, primer párrafo, fracciones I y II, todos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.**



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 5
TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y DE LA GESTIÓN AMBIENTAL CAPÍTULO I COMPETENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS	DEL 6 AL 9
CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN AMBIENTAL	DEL 10 AL 14
CAPÍTULO III ÓRGANOS DE COORDINACIÓN	DEL 15 AL 19
TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIÓN SOCIAL	DEL 20 AL 25
TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL CAPÍTULO I FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL	26
CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL	27
SECCIÓN I PLANEACIÓN AMBIENTAL	DEL 28 AL 30
SECCIÓN II ORDENAMIENTO ECOLÓGICO	DEL 31 AL 33
SECCIÓN III CRITERIOS ECOLÓGICOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO	DEL 34 AL 35
SECCIÓN IV REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS	DEL 36 AL 40
SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL	DEL 41 AL 50
SECCIÓN VI INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTALES	DEL 51 AL 55
SECCIÓN VII INFORMACIÓN	DEL 56 AL 57
CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL	DEL 58 AL 59
TÍTULO QUINTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CAPÍTULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL	DEL 60 AL 67
CAPÍTULO II SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	DEL 68 AL 70
CAPÍTULO III DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO,	DEL 71 AL 83



CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	
TÍTULO SEXTO LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES	DEL 84 AL 89
CAPÍTULO I PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO	
CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS NATURALES DE VIDA SILVESTRE	DEL 90 AL 91
TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	DEL 92 AL 101
CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA	
CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA	DEL 102 AL 107
CAPÍTULO III CONTROL DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA	DEL 108 AL 114
CAPÍTULO IV CONTAMINACIÓN VISUAL	DEL 115 AL 118
TÍTULO OCTAVO REGULACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS NOCIVOS	DEL 119 AL 122
CAPÍTULO I ACTIVIDADES RIESGOSAS	
CAPÍTULO II EXTRACCIÓN DE MINERALES	DEL 123 AL 126
CAPÍTULO III SERVICIOS MUNICIPALES	DEL 127 AL 129
CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL SUELO Y SUS ELEMENTOS	DEL 130 AL 136
CAPÍTULO V RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS	DEL 137 AL 146
CAPÍTULO VI CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS	DEL 147 AL 149
CAPÍTULO VII PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	150
CAPÍTULO VIII PLANES DE MANEJO	DEL 151 AL 155
CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL	DEL 156 AL 161
TÍTULO NOVENO PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES	DEL 162 AL 164
CAPÍTULO I	



DE LOS OBJETOS Y SUJETOS	
CAPÍTULO II DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS	DEL 165 AL 167
CAPÍTULO III DE LOS LUGARES EN QUE SE PROHÍBE FUMAR	DEL 168 AL 169
CAPÍTULO IV DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN	DEL 170 AL 171
TÍTULO DÉCIMO INSTRUMENTOS ECONÓMICOS	172
CAPÍTULO I INSTRUMENTOS ECONÓMICOS	
CAPÍTULO II FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	DEL 173 AL 181
TÍTULO UNDÉCIMO MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES	DEL 182 AL 183
CAPÍTULO I OBSERVACIÓN DE LA LEY	
CAPÍTULO II DENUNCIA POPULAR	DEL 184 AL 195
CAPÍTULO III AUTORREGULACIÓN	DEL 196 AL 198
CAPÍTULO IV INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	DEL 199 AL 207
CAPÍTULO V MEDIDAS DE SEGURIDAD	DEL 208 AL 211
CAPÍTULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS	DEL 212 AL 218
CAPÍTULO VII RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEL 219 AL 224
CAPÍTULO VIII DELITOS DEL ORDEN COMÚN	DEL 225 AL 231
TRANSITORIOS	DEL ARTÍCULO PRIMERO AL ARTÍCULO QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 376-08 I P.O.	DEL ARTÍCULO PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 635-09 II P.O.	DEL ARTÍCULO PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 659-09 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1142-2010 XII P.E.	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 288-2011 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 494-2011 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1285-2013 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 903-2015 II P.O.	PRIMERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1383-2016 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO